

RADICACIÓN: 087584003001-2021-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO.
DEMANDADO: NORIS ISABEL CERPA DE PIZARRO

Informe Secretarial

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, informándole que la parte demandada ha presentado recurso de apelación, y solicitud de control de legalidad, que se encuentra vencida la fijación en lista de fecha 27 de septiembre de 2023, y que el demandante ha aportado caución, junto con la siguiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
TOTAL	\$3.500.000

Soledad, enero 18 de 2024.
LA SECRETARIA
NUBIA MARQUEZ VARELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandada, a través de apoderado interpuso Recurso Apelación en fecha 14 de septiembre de 2023, contra la sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022, y contra el numeral primero del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por medio del cual no se accedió a aclarar la sentencia anticipada.

Al respecto es necesario precisar que la parte demandante presentó en término (16 de enero de 2023) solicitud de aclaración, corrección, y adición de la Sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022.

Dicha aclaración, corrección y adición, fue resuelta negativamente por el despacho en fecha 8 de septiembre de 2023, por lo que el 15 de septiembre de 2023, la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de ambas providencias, esto es la Sentencia anticipada, y el auto que negó la aclaración de la sentencia.

En virtud a ello como quiera, que el inciso tercero, del artículo 285 del C.G.P contempla que:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Se procederá a conceder el recurso de apelación deprecado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es la Sentencia anticipada, denegándose dicho recurso contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, acorde a lo expuesto en el artículo precedente.

Ahora bien con respecto a la solicitud de control de legalidad contra la fijación en lista de fecha 27 de septiembre de 2023, solicitado por la parte demandada, indicando que no se debe dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el demandante, hasta tanto se desate el recurso de apelación referido en el párrafo anterior, se tiene que no se procedente efectuar dicho control, y dejar sin efectos la referida fijación, toda vez que el inciso segundo, del numeral tercero, del artículo 323 del C.G.P, aclara que:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean

RADICACIÓN: 087584003001-2021-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO.
DEMANDADO: NORIS ISABEL CERPA DE PIZARRO

simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”

En este sentido, como ya se dijo, como quiera que la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no ha sido recurrida por ambas partes, no negó las pretensiones y no versa sobre proceso declarativo, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, es decir que el curso de proceso continuará su trámite normal, hasta tanto se produzca un pronunciamiento de la instancia superior, absteniéndose este despacho únicamente de efectuar entrega de dineros u otros bienes. Por lo que no es procedente dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 27 de septiembre de 2023, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, esta no se ajusta a las prescripciones de ley, toda vez que liquida los intereses moratorios a una tasa efectiva anual y no a la tasa efectiva nominal, al no convertirlos conforme a la formula exponencial, por tanto; se procederá a su modificación, de la siguiente forma:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIA S	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	35.000.000,00	715.223,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	35.000.000,00	667.004,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	35.000.000,00	744.616,00
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	35.000.000,00	740.813,00
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	2,1819%	35.000.000,00	789.121,00
20,40%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	2,2497%	35.000.000,00	787.386,00
21,28%	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	2,3354%	35.000.000,00	844.636,00
22,21%	33,32%	1-ago-22	31-ago-22	31	2,4251%	35.000.000,00	877.094,00
23,50%	35,25%	1-sept-22	30-sept-22	30	2,5482%	35.000.000,00	891.875,00
24,61%	36,92%	1-oct-22	31-oct-22	31	2,6528%	35.000.000,00	959.440,00
25,78%	38,67%	1-nov-22	30-nov-22	30	2,7618%	35.000.000,00	966.644,00
27,64%	41,46%	1-dic-22	31-dic-22	31	2,9326%	35.000.000,00	1.060.612,00
28,84%	43,26%	1-ene-23	31-ene-23	31	3,0411%	35.000.000,00	1.099.858,00
30,18%	45,27%	1-feb-23	28-feb-23	28	3,1608%	35.000.000,00	1.032.525,00
30,84%	46,26%	1-mar-23	31-mar-23	31	3,2192%	35.000.000,00	1.164.275,00
31,39%	47,09%	1-abr-23	30-abr-23	30	3,2676%	35.000.000,00	1.143.656,00
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	35.000.000,00	715.223,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	35.000.000,00	667.004,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	35.000.000,00	744.616,00
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	35.000.000,00	740.813,00
							\$ 14.484.778,00

CAPITAL	\$35.000.000
MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 01/01/2022 HASTA EL 30/04/2023	\$14.484.778
TOTAL	\$49.484.778

Finalmente, se observa que la parte demandante presentó póliza No. NB100352472, para garantizar los prejuicios que se puedan presentar con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente, por lo que se agregará al proceso.

RADICACIÓN: 087584003001-2021-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO.
DEMANDADO: NORIS ISABEL CERPA DE PIZARRO

R E S U E L V E:

- 1º. CONCEDER el recurso de apelación presentado en contra la sentencia anticipada de fecha 19 de diciembre de 2022, en el efecto devolutivo.
- 2º. EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente digitalizado radicado bajo el No. 08758400300120210035600, a la oficina judicial para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad en turno, a fin de que la apelación de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.
- 3º. NEGAR el recurso de apelación contra el numeral primero del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4º. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, téngase como liquidación del crédito hasta el 31 de abril de 2023, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.484.778,00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
- 5º. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 6º. INCORPORAR póliza judicial No. NB100352472, presentada por la parte demandante, para garantizar los perjuicios de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ZAHIRA RAISH MALO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 19 de ENERO de 2024.
NUBIA MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

Firmado Por:
Zahira Vanessa Raish Malo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908fc285bf4c6ab99110aa056aa35fd59d2d1a1b92645be2f24c3bcd2f9b610**
Documento generado en 18/01/2024 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>